

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 16/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170005600	Ejecutivo Singular	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ	MARMOLES LA LINDA S.A.S	Auto que pone en conocimiento	15/06/2021	1	
05266310300220190014500	Ejecutivo Singular	MONICA JANETH ROLDAN PALACIO	MARIA ISABEL CANO ALZATE	El Despacho Resuelve: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora Maria Isabel Cano Alzate, se decreta la suspensión del proceso hasta junio 11 de 2022, Of. 235	15/06/2021	1	
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto que termina proceso por transacción TERMINA POR TRANSACCION, Nota el auto es de fecha junio 11 de 2021	15/06/2021	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de UNE, Nota el auto es de fecha junio 11 de 2021	15/06/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta julio 15 de 2021	15/06/2021	1	
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP de Santo Domingo, Nota: el auto es de fecha junio 11 de 2021	15/06/2021	1	
05266310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JESSENIA ALVAREZ HINCAPI	Sentencia. Falla: Ordena Avalúo y remate	15/06/2021	1	
05266310300220210007900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO RENDON	Auto terminando proceso Termina proceso por sustracción de materia	15/06/2021	1	
05266310300220210012600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Se corrige el auto de fecha mayo 10 de 2021	15/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso las constancias de notificación, téngase notificadas personalmente a Sirley Parra Espinal, desde junio 11 de 2021, y el señor Nelson Eduardeo Beleño Hernandez, desde junio 1 de 2021, se requiere a la parte actora, Nota el auto es de fecha junio 11 de 2021	15/06/2021	1	
05266310300220210014000	Verbal	SEBASTIAN LOPEZ ZAMBRANO	GILDARDO DE JESUS - MEJIA MONTOYA	Auto rechazando demanda Rechaza, ordena archivar	15/06/2021	1	
05266310300220210014400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO OQUENDO ZABALA	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	15/06/2021	1	
05266310300220210015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Nífa Margarita G, Grecco Verjel, Of. 234 Nota el auto es de fecha junio 11 de 2021	15/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00056- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintiuno.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo dicho por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, por medio del cual informa que la diligencia de secuestro ordenada respecto al inmueble con M.I. N° 037-1973, no pudo ser llevada a cabo, en tanto que la Inspección de Policía subcomisionada indicó que no iban a realizar la misma, por razones de orden público, ya que el lugar de ubicación del bien se considera zona roja

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	367
Radicado	05266 31 03 002 2019 00145 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MÓNICA JANETH ROLDAN PALACIO
Demandado (s)	MARÍA ISABEL CANO ALZATE
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso ejecutivo de MÓNICA JANETH ROLDAN PALACIO, contra MARÍA ISABEL CANO ALZATE, la demandada y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 11 de junio de 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renunciando a términos de ejecutoria de la providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demandada MARÍA ISABEL CANO ALZATE, presentó escrito en el que solicita la suspensión del proceso, corresponde tenerla notificada por conducta concluyente, del auto del 06 de junio de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 11 de junio de 2021.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene del demandado y del señor apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Tener notificada a la demandada MARÍA ISABEL CANO ALZATE, por conducta concluyente, del auto del 06 de junio de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 11 de junio de 2021.

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 11 de junio de 2022, por haberlo solicitado así las partes.

3º Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

4º Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	365
Radicado	05266 31 03 002 2020 00107 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO
Demandado (s)	JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ
Tema y subtemas	TERMINA POR TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO, en contra de JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ, las partes y sus apoderados, presentaron memorial mediante el cual informan que llegaron a un acuerdo transaccional respecto de todas las pretensiones de este proceso y aportaron contrato de transacción, suscrito por las partes, los cuales dan cuenta de la transacción a la que se llegó, en la cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas y renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones

sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre las partes y al escrito que la presenta se ha anexado el contrato que la contiene, el cual se ajusta a las prescripciones legales.

Siendo ello así, se considera que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aceptando la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia y no habrá lugar a condena a costas

Para la entrega del oficio de levantamiento de embargo, las partes deben allegar al despacho la escritura antes mencionada y los pagarés N° 01 y 02 para realizarles la respectiva anotación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO, en contra de JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

CUARTO. Para la entrega del oficio de levantamiento de embargo, las partes deben allegar al despacho la escritura antes mencionada y los pagarés N° 01 y 02 para realizarles la respectiva anotación.

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia

SÉXTO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00128-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veintiuno.

Incorpórese respuesta procedente de UNE, la cual será remitida a la dirección electrónica de las partes, a fin que conozcan su contenido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00226- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora a expediente, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, con nota devolutiva y constancia de no inscripción de la medida de embargo decretada respecto del inmueble con M.I. N° 026-22345, por falta de pago de los derechos de registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	364
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00011 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA JESSENIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra MARÍA JESSENIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ, siendo la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

Las sumas solicitadas por la parte demandante, están respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 6299 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria 19 de Medellín, que fue aportada y acompañada de los pagarés N° 90000020384, 3510090277 y dos sin número,

Este despacho, el 22 de enero de 2021, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra MARÍA JESSENIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ por las siguientes sumas:

-\$110.828.586,91, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000020384 anexo virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$40.140.989., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3510090277 anexo virtualmente a la demanda, fechado 11 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados

mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$1.962.567., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de octubre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$2.873.329., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 25 de octubre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

La demandada fue notificada por aviso el 12 de mayo de 2021 y en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia.

Para resolver es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en

posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas N° 001-1047631 y 001-1047684, descritas en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que el bien es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 6299 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaria 19 de Medellín.

También se allegó con la demanda unos pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es la actual propietaria inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1047631 y 001-1047684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

De otro lado, allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1047631 y 001-1047684, con la inscripción de embargo ordenado sobre dichos inmuebles y sin que existan acreedores

hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo. Para tal fin, se nombrará secuestre y se comisionará para la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de por BANCOLOMBIA S.A., en contra MARÍA JESSENIA ÁLVAREZ HINCAPIÉ, para que con el producto del remate de los bienes inmuebles con M.I. 001-1047631 y 001-1047684 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Liquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$4.700.000.

CUARTO: Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1047631 y 001-1047684, con la inscripción de embargo ordenado, se dispone el secuestro. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00126 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2021, , en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada, de acuerdo con el endoso allegado con la solicitud.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00133- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Once de junio de dos mil veintiuno.

Se incorporan al expediente, las constancias de notificación remitidas a los demandados, conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas informadas para tal efecto en el escrito de demanda, habiendo constancia del servidor que los destinatarios acusaron de recibido el mensaje. Así mismo, obran evidencias de envío de la copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y Así las cosas, téngase notificada personalmente a la codemandada SIRLEY PARRA ESPINAL, a partir del 11 de junio de 2021 y al señor NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ a partir 01 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el artículo 468-3 del CGP, prevé como requisito para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se haya registrado la medida de embargo respecto de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria; se REQUIERE a la parte actora, a fin que se diligencie el oficio de decreto de medida cautelarr, y una vez realizado lo anterior, se alleguen el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble con M.I. N° 001-1098131, de cara a verificar la correcta inscripción de la antedicha medida.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 31 de mayo de 2021, notificado por estados del día 01 de junio de 2021, la parte interesada presentó escrito para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 15 de junio de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	362
Radicado	05266 31 03 002 2021 00140 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SEBASTIÁN LÓPEZ ZAMBRANO
Demandado (s)	GILDARDO DE JESUS MEJIA MONTOYA
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintiuno

La presente demanda en acción reivindicatoria instaurada por SEBASTIÁN LÓPEZ ZAMBRANO en contra de GILDARDO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 31 de mayo de 2021, solicitándosele a la parte demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumplía en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada. Presentado el escrito de subsanación, obliga resolver sobre su admisión o rechazo, atendiendo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida para que se cumpliera con los siguientes requisitos:

1. *Deberá allegar los documentos indicados en los acápites de pruebas y anexos.*
2. *Deberá allegar el avalúo catastral de los bienes objeto de reivindicación a fin de determinar la cuantía.*
3. *Darle claridad y precisión a los hechos y pretensiones, puesto que si las declaraciones y condenas se piden a favor del EDIFICIO DE USO MIXTO SANTA MYRIAM P. H, es esta persona la que debe concurrir al proceso.*

4. *Deberá identificar y precisar los linderos de cada uno de los inmuebles que se pretenden reivindicar.*
5. *Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de determinar el monto de cada uno de los frutos civiles y naturales solicitados, indicando cada uno de los períodos de causación de los mismos*
6. *Se servirá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ello pues si bien se indica que existió una invitación a conciliar en equidad (de la que no se aporta constancia), cabe precisar que el requisito de procedibilidad debe agotarse a través de una conciliación en derecho (Art. 35 Ley 640 de 2001).*
7. *Deberá realizar la estimación razonada de los perjuicios solicitados teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los perjuicios razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.*
8. *Aportar constancia de envío simultaneo a la presentación de esta demanda, copia de la demanda, sus anexos y del memorial de subsanación, a la dirección reportada en el escrito de demanda de la parte demandada”.*

Visto el escrito de subsanación de requisitos exigidos por el Juzgado, no fueron cumplidos por las siguientes razones:

1. Se pidió que allegara los documentos indicados en el acápite de pruebas y revisados siguen faltando los numerales 4, 7, 8 y 16.
2. El avalúo catastral no fue allegado, que permita determinar la cuantía y con ello la competencia (Art. 26 CGP)
3. Las pretensiones se piden a favor del EDIFICIO DE USO MIXTO SANTA MIRIAM P.H. y la demanda es presentada por SEBASTIÁN LÓPEZ ZAMBRANO y solo indica que dicha copropiedad no tiene representante legal, cuando obliga sujetarse a lo dispuesto en la ley 675 de 2001 sobre los órganos de representación sin que se allegue fundamento alguno para que un tercero ejerza la acción, y ni siquiera se cumple con anexar la escritura pública contentiva del de reglamento de propiedad horizontal, ni los certificados de libertad que acrediten al aquí demandado como copropietario.
4. No indica los linderos de los bienes inmuebles objeto de reivindicación y solo se limite a remitir que los mismos se encuentran en una escritura que tampoco anexo.
5. No allega la conciliación en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, limitándose a decir que hubo un intento de la misma cuando

dicha norma es clara en el procedimiento que se debe agotar para considerar cumplido el requisito.

6. Hace una relación de perjuicios, que está muy lejos de ser la estimación razonada que exige el Artículo 206 del Código General del Proceso, para que pueda cumplir como juramento estimatorio; particularmente por que ese juramento lo debe hacer es el EDIFICIO DE USO MIXTO SANTA MIRIAM P.H, que es quien los ha sufrido y aspira a que le sean restablecido.

En conclusión, las exigencias para estimar cumplidos los requisitos de inadmisión se hacen más severos en asuntos como el que nos ocupa, debido a que se dirige la demanda contra alguien difícil de ser considerado poseedor, puesto que tal conducta recae sobre bienes comunes de la Propiedad Horizontal, situación que los hace imprescriptibles y por la misma razón quien ejerce la tenencia no puede aspirar a adquirirlos por prescripción; tratándose de bienes comunes quien ejerce la administración es el representante legal de la copropiedad, que debe tenerla al estar conformada el indicarse que existe un Reglamento de Propiedad y horizontal y en principio la solución de este tipo problemas debe solucionarse con las acciones que prevé la la ley 675 de 2001.

Sin embargo, es claro que no se allegaron anexos ni se suplieron requisitos necesarios para darle curso al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda en acción reivindicatoria adelantada por SEBASTIÁN LÓPEZ ZAMBRANO contra GILDARDO DE JESUS MEJIA MONTOYA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente en la nube del Juzgado

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 366
Radicado	05266 31 03 002 2021 00152 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	TATIANA GIRALDO SANCHEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de junio de dos mil veintiuno.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en que TATIANA GIRALDO SANCHEZ, suscribió dos pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 8236 del 15 de junio de 2018 de la Notaría quince del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1306102 y 001-1306159, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de TATIANA GIRALDO SANCHEZ, por el pagaré N° 504119020304 anexo virtualmente a la demanda, fechado 06 de agosto de 2018, por las siguientes sumas:

a). \$982.758,72, por concepto de capital insoluto de la cuota del 06 enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b). -\$991.009,50, por concepto de capital insoluto de la cuota del 06 febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 07 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c). -\$998.526,27, por concepto de capital insoluto de la cuota del 06 marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 07 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d)-\$1.005.084,55, por concepto de capital insoluto de la cuota del 06 abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) -\$293.195.272,14, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de TATIANA GIRALDO SANCHEZ, por la suma de \$155.549.400,00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 504119024105 anexo virtualmente a la demanda, fechado 24 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1306102 y 001-1306159 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. No. 82.454 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	361
Radicado	05266310300220200018700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA S.A.S.” (ALCO S.A.S.)
Demandado (s)	“APIC DE COLOMBIA S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de “Industria de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S.” (ALCO S.A.S.) contra “Apic de Colombia S.A.S.”, se ha recibido memorial suscrito por los señores apoderados de ambas partes, mediante el cual solicitan al Juzgado la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 15 de Julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso. Una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por los señores apoderados de ambas partes, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá, decretando la suspensión del proceso hasta el día 15 de julio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

AUTO INTERLOCUTORIO 361 – 05266310300220200018700

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso Ejecutivo de “Industria de Aluminio Arquitectónico y Ventanería S.A.S.” (ALCO S.A.S.) contra “Apic de Colombia S.A.S.”, hasta el día 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	361
Radicado	0526631030022021 0007900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO JARAMILLO RENDÓN
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso de Restitución de la Tenencia de “Bancolombia S.A.” contra el señor Carlos Alberto Jaramillo Rendón, la señora apoderada de la parte demandante ha presentado memorial mediante el cual solicita la terminación del mismo, porque la parte demandada ha cancelado, no solo las cuotas de arrendamiento financiero que traía en mora, sino todo el valor del contrato de leasing habitacional nro. 102216, por lo que el proceso ha perdido su objeto.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

La presente demanda se originó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero por parte del arrendatario, pagos a los que se había obligado en contrato de leasing de arrendamiento financiero nro. 102216 que celebró con la sociedad demandante y que fue aportado con la demanda. Ahora, a través de su apoderada, quien tiene poder para recibir, ha manifestado la parte demandante que el demandado ha cancelado la totalidad del contrato, por lo que toda la razón le asiste a la parte demandante en el sentido de que este proceso ha perdido su objeto.

De acuerdo con lo anterior entonces, se declarará terminado el proceso por sustracción de materia, se ordenará el desglose de los documentos que la parte demandante anexó a la demanda, y no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO este proceso de Restitución de la Tenencia de “Bancolombia S.A.” contra el señor Carlos Alberto Jaramillo Rendón, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que la parte demandante aportó con la demanda y con el fin de acreditar el contrato de leasing financiero realizado con el demandado, Dicha documentación se entregará al demandado.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	363
Radicado	05266310300220210014400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO OQUENDO ZABALA
Demandado (s)	"INGACI CONSTRUCTORA S.A.S." Y LEANDRO ANDRÉS WYBER
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Carlos Mario Oquendo Zabala solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad "Ingaci Constructora S.A.S." y del señor Leandro Andrés Wyber, por las sumas de \$ 78.600.000.00 y \$ 68.000.000.00, más los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

El título presentado para el recaudo (contrato de transacción) se aporta escaneado, situación que aceptamos porque la pandemia del Covid-19 que afrontamos actualmente, obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el contrato original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [contrato de transacción] cumple con los requisitos establecidos por 422 del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Como título para el recaudo, la parte demandante aduce el contrato de TRANSACCIÓN suscrita entre ella y los demandados el 30 de octubre de 2020, dentro del cual éstos últimos se comprometieron a pagarle las referidas sumas de dinero, pagos que, según el demandante, no se efectuaron, por tal motivo, la suma de \$ 78.600.000.00 se cobra por concepto de capital, y la suma de \$ 68.000.000.00 se cobra por concepto de cláusula penal por incumplimiento.

Como la documentación mencionada presta mérito ejecutivo conforme a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré entonces el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del señor Carlos Mario Oquendo Zabala y en contra de la sociedad “Ingaci Constructora S.A.S.” y del señor Leandro Andrés Wyber, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 78.600.000.00 como capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa de usura, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 68.000.000.00 como cláusula penal, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa de usura, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquesele este auto en forma personal a los demandados, haciéndoseles saber que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación en su totalidad, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ